



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EDELMIRA SIERRA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00218 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011); sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, se expidieron los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Previo a la reactivación del conteo de término, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones "TICs", y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100 , 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**² que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

ASPECTOS A DECIDIR

a) OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 28 de febrero de 2022, se notificó el 08 de marzo de 2022, por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda contemplados en el artículo 172 del CPACA, la fecha límite para contestar era el 29 de abril de 2022 a las 05:00pm.

¹ "Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El demandado **Municipio de Villavicencio** a través de su apoderada judicial, presentó memorial a través del canal digital del juzgado, el 28 de abril de 2022; por consiguiente, se tendrá por contestada la demandada por parte del Municipio de Villavicencio, al haber sido radicado el escrito dentro del término legal.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a resolver lo pertinente a la excepción de caducidad propuesta por el demandado.

b) EXCEPCIÓN PROPUESTA

De la Caducidad

Arguye el demandado que se configura el fenómeno de la caducidad porque el contrato terminó el 30 de diciembre de 2017, y que según la cláusula 18 del contrato 1279 de 2017, tenían un lapso de 4 meses para liquidar el contrato de forma bilateral, y dos meses para la liquidación unilateral de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, lo cual da hasta el 30 de junio de 2018, más los dos años para que operara la caducidad, da 30 de junio de 2020.

Que si se tiene en cuenta la suspensión de términos de que trata el artículo primero del Decreto 564 del 2000, del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, es decir de 3 meses y 16 días, es decir 107 días, da 15 de octubre de 2020, y la demanda, conforme el acta de reparto fue radicada el 24 de noviembre de 2020.

La secretaría del Juzgado corrió traslado de las excepciones el día 27 de mayo de 2022, inicio del término el 31 de mayo, y finalización el 02 de junio de 2022; frente a la cual la parte actora no se pronunció.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite para resolver excepción de caducidad el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 establece lo siguiente:

*"Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"*

Seguidamente, el artículo 182A, de la misma normatividad establece:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Conforme lo anterior, **se corre traslado para alegar**, por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, indicándoles que la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada es por la de “caducidad” consagrada en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos SAMAI.

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF**.*

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6f0b8ca1f76a0c4584d0bbba760c9bd796fbb3bf7884651be01a1fbf610600**

Documento generado en 28/11/2022 09:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>